

2. El Subsecretario adscribirá provisionalmente, hasta la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

18774 *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2002, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) <i>Cigarrillos</i>	
Reynolds	2,15
Reynolds Lights	2,15

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

B) *Cigarros y cigarrillos*

Fleur de Savane:	
Mini Aromático	0,13
Quintero:	
Mini	0,19
Cohíba:	
Pirámides Serie Limitada	16,16
F.T. Partagas:	
Serie D N.º 3 Serie Limitada	6,64
Hoyo de Monterrey:	
Particulares Serie Limitada	16,92
Montecristo:	
Doble Corona Serie Limitada	11,11
Romeo y Julieta:	
Robustos Serie Limitada	7,03
Joya de Nicaragua:	
Cónsul	2,80
Piccolino (en envase de 10 unidades)	1,10
Piccolino (en envase de 25 unidades)	1,20
Lord Hamilton:	
Lonsdale	1,74
Bermúdez:	
N.º 1	1,80
N.º 2	2,40
N.º 3	3,00
Puritos	1,50
Crispin Patiño:	
Torpedo	6,85
Villiger:	
Premium 15	0,33

Precio total
de venta
al público
—
Euros/envase

B) *Cigarros y cigarrillos*

Calypso:	
Dannemann Espresso (el estuche de 20 unidades)	3,40

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

C) *Picadura para liar*

Domingo Ultra Lights 40 gr.	1,50
Domingo Halfzwaar 40 gr.	1,50
Domingo Virginia Blend 40 gr.	1,65

D) *Picadura para pipa*

Peterson Sunset Breeze	6,10
Peterson Sweet Killarney	6,00

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
A) Cigarros y cigarrillos	
Fleur de Savane:	
Mini Aromático	0,12
Quintero:	
Mini	0,17
La Primorosa:	
Presidentes	1,20
Cristales	1,24
Coronas	0,62
Glorias	0,27
CremaS	0,25
Soles	0,24

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 25 de septiembre de 2002.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

18775 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999 y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/302/2002, de 15 de febrero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y, en su disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2004.

El apartado sexto de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el «Boletín Oficial del Estado» de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día 1 de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de octubre de 2002, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación.

Suministros de gas natural como materia prima:

Precio gas natural PA (euros): 1,1490 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 26 de septiembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

18776 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados en envases de capacidad igual o superior a 8 kilogramos.*

La Orden del Ministerio de Economía ECO/640/2002, de 22 de marzo, actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado.

La citada Orden, en su apartado quinto, establece que, con periodicidad semestral y para su aplicación el día primero de los meses de abril y octubre, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo en dicha modalidad de suministro,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de octubre de 2002 el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 kilogramos de contenido de GLP será de 55,9846 céntimos/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de septiembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.